

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VOLENCIA CONTRA LA MUJER"

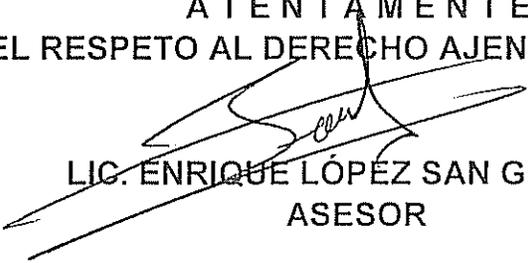
San Raymundo Jalpan, Oax., a 12 de marzo de 2019
OFICIO: LXIV/DEGD/00029/MARZO/19.
ASUNTO: Se remite Iniciativa

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE**

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Presidenta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión permanente de la Comisión de esta fecha, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**


**LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN
ASESOR**

C.c.p.- Minutario.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
12 MAR 2019

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Digitado
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12 MAR 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**LIC. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE OAXACA.
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada **DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**, Integrante del grupo Parlamentario de Morena, de esta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, discusión, dictaminación, y de ser procedente su aprobación, de la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA**, basándome para ello, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República Mexicana vive una realidad política, social y democrática que, no sólo reclama sino que además exige a sus poderes públicos que no sólo se respete el Derecho Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Normatividad Nacional, sino que además exista una mayor certidumbre en cuanto al ejercicio y aseguramiento del cumplimiento de dicha normatividad. Este poder legislativo no puede ser omiso ante dicho entorno y debe estar pendiente de atender esta situación en nuestra sociedad.

En este sentido, como legisladores locales integrantes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca adquirimos dos obligaciones fundamentales. La primera de ellas es la de adecuar la legislación interna a los más altos estándares de protección de los Derechos Humanos; y la segunda de ellas, es la creación de un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad, el cual esté basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales -políticos, civiles, de libertad, económicos, sociales y culturales-.

Frente a tales obligaciones, es inobjetable articular dos líneas de actuación dirigidas hacia una parte de la sociedad que debido a una errónea y equívoca estigmatización han sido víctimas de innumerables actos de discriminación, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos humanos, **LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**, para quienes el Estado garantiza en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ que el primordial fin de su internamiento será darles un plan de actividades, dentro de los cuales se encuentra brindarles educación, orientada a una reinserción social de calidad, y en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte² se reconoce a la educación media superior como un derecho humano. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 17 reza los mismos

¹ El segundo párrafo del numeral en cita menciona: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, **la educación**, la salud y el deporte como medios para **lograr la reinserción del sentenciado** a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

² En el nivel normativo, considerando sólo nuestros más importantes referentes de Derechos Humanos, nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, artículo 26.1 y 26.2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, artículos 13.1 y 13.2) son dos documentos que reconocen de forma explícita a la Educación Superior como un nivel de estudios que se integra en el derecho a la educación.

principios rectores que el segundo párrafo del artículo 18 de nuestra Constitución Federal.

En este sentido, la primera línea de articulación estaría dirigida hacia la implementación de un proceso formativo capaz de producir cambios verdaderos en las actitudes y aptitudes de las personas privadas de la libertad en nuestro Estado, **NOS REFERIMOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR O UNIVERSITARIA DE FORMA PRESENCIAL O SEMIPRESENCIAL**, la cual indudablemente contribuiría a un proceso de reinserción social de alta calidad, sirviendo además como medio de protección a la sociedad contra nuevos delitos, pues se estarían mejorando las oportunidades laborales para cuando las personas en esta condición social alcancen la libertad.

En este orden de ideas, es de vital importancia garantizar a las personas privadas de la libertad el derecho a una educación superior, que además se realice de forma presencial o semipresencial, (esto último dependiendo de las medidas de seguridad de cada centro de reclusión) no sólo por ser un derecho humano, sino porque la condición social de dichas personas, no debería llevar consigo una privación adicional de ningún otro derecho (tal y como sería la privación del derecho a la Educación Superior) ya que en esencia el único derecho que tienen privado, por haber cometido un delito, es el derecho a la libertad ambulatoria.

Siguiendo esta línea, es preciso destacar que es el Estado, a través de sus instituciones y políticas públicas quien debe garantizar y promover el goce efectivo de este y todos los derechos humanos a todos y cada uno de los individuos de esta sociedad, es decir, el hecho de estar privado de la libertad, no debería ser considerado un impedimento para el goce efectivo de otro derecho; así las cosas, si un derecho como la educación superior de forma presencial no reúne las condiciones de acceso para todos los ciudadanos, es una flagrante violación a los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y educación, entre otros.

Ahora bien, es importante recalcar que existe una normativa nacional e internacional específica vinculada al ámbito educativo en las cárceles. Se destacan entre ellos los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, las resoluciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) vinculadas al tratamiento de las personas privadas de la libertad y a la educación específicamente. A nivel estatal la normativa más importante en cuanto a la educación en centros de reclusión es LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, la cual en su capítulo IV, dedicado especialmente a la educación, establece:

V.- Educación

Artículo 77.- Toda persona que ingrese a un establecimiento de readaptación y prevención social, será sometida, de acuerdo con el examen previo que se le practique, al tratamiento educacional que corresponda.

Artículo 78.- La enseñanza que se imparta a los internos no será sólo académica, sino que será eminentemente educativa, comprendiendo los aspectos ético, cívico, social, higiénico, artístico y deportivo y se inspirará en el propósito de reformar al educando inculcándole principios de moralidad, fomentando el respeto a sí mismo, despertando sus deseos de superación y haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad, la Patria y la humanidad. Dentro de estos propósitos se combatirán el alcoholismo, las toxicomanías y todos los vicios que degradan al individuo.

Artículo 79.- La instrucción primaria será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero además deberá completarse con la enseñanza agrícola o el aprendizaje de un oficio o industria que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

Artículo 80.- La educación deberá coordinarse con los sistemas oficiales, para que pueda en su caso continuarse, obtenida la libertad, todo ello sin perjuicio de la elaboración de programas especiales. Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de que fueron realizados en una Institución penitenciaria.

Artículo 81.- En la fase preliberacional, podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas o instituciones educativas ajenas al establecimiento. Igual requisito podrá imponerse como condición para la obtención de la libertad preparatoria.

Artículo 82.- Independientemente de la asistencia a eventos, deberán organizarse actividades en las cuales los internos tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos internos, los cuales podrán actuar fuera del establecimiento, excluyendo los casos en que se opongan a ello razones de seguridad.

Como se puede observar, ningún artículo de los transcritos con antelación hacen referencia a la educación media superior presencial en nuestro sistema penitenciario, es precisamente en este punto donde debe comenzar la segunda línea de articulación, la cual estaría dirigida a garantizar la implementación de clases presenciales de nivel universitario en el capítulo IV de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas para el Estado de Oaxaca, donde la autoridad penitenciaria será garante de la realización de convenios con las instituciones educativas de los Estados (quienes otorgarán la validez oficial de los estudios culminados) en los cuales se procure la ejecución de programas de educación superior presencial y semipresencial, diversas actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura como medios para el logro de una reinserción social de alta calidad.

Lo anterior en virtud de que la Educación Superior Presencial o Semipresencial tendría tres objetivos inmediatos: En primer lugar, lograr que las personas que se encuentran privadas de la libertad estén ocupados provechosamente, ya que la educación presencial es aquella que se da dentro de un aula y es dirigida por medio del profesor quien su función consiste en explicar, aclarar, proporcionar, mediar y comunicar ideas y experiencias, y donde el educando y el educador se encuentran en la misma dimensión espacio-temporal.

En segundo lugar, se lograría mejorar la calidad de vida entre las personas privadas de la libertad ya que el método de clases presenciales permite una interacción directa entre el educador y los educandos y también, aún más importante, entre los mismos educandos, estimulando así la socialización y el trabajo colectivo entre los educandos para el desarrollo de los temas y las actividades, contribuyendo de una mejor manera en el fin de la pena (la reinserción social).

En tercer y último lugar, se lograría un resultado útil (oficio, conocimientos, comprensión, actitudes sociales y comportamiento) que perdure más allá de la

cárcel y les permita el acceso a un empleo de mejor calidad al alcanzar la libertad. Los dos últimos objetivos forman parte de un propósito más amplio en cuanto a la reinserción social. En cuanto al primer objetivo, se alcanzará necesariamente si se logran los otros dos, pero éstos, no siempre se lograrán si sólo se da prioridad al primero.

Lo expuesto hasta aquí, intenta justificar la urgencia de garantizar a las personas privadas de la libertad en nuestro Estado, el acceso a clases presenciales en el nivel universitario, no sólo por ser un derecho social, que hace a la esencia de todo ser humano, sino también por el beneficio e impacto auspicioso, favorable y prometedor en nuestra sociedad, sirviendo además como una verdadera herramienta en la prevención de delitos futuros. Por lo anterior propongo reformar el artículo 79 de Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas para el Estado de Oaxaca.

En este sentido el actual artículo 79 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas para el Estado de Oaxaca, como se expuso con anterioridad es el siguiente:

Artículo 79.- La instrucción primaria será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero además deberá completarse con la enseñanza agrícola o el aprendizaje de un oficio o industria que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

Ahora bien, mi propuesta es que se reforme este artículo A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA., anexando un párrafo donde se garantice impartición de la educación media superior presencial, quedando éste de la siguiente manera:

Artículo 79.- La instrucción primaria será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero además deberá completarse con la enseñanza agrícola o el aprendizaje de un oficio o industria que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior presencial mediante la realización de convenios con instituciones educativas del sector público, quienes

les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados y donde además se garantice:

- A) Ejecución de programas de Educación, Media Superior y Superior presencial y semipresencial.
- B) Diversas actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura.

Si bien podría pensarse que la anterior es una propuesta demasiado ambiciosa, lo cierto es que bajo el mencionado planteamiento educativo, se creó en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el Programa de Educación Superior para Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (PESCER), con el esfuerzo conjunto entre la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) y la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal quienes a través de un convenio de colaboración institucional, firmado el día trece de diciembre de dos mil cuatro, acordaron ejecutar programas de educación superior, investigación, difusión de cultura y extensión universitaria en los centros escolares del Sistema Penitenciario del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)³.

El PESCER está por cumplir catorce años desde su puesta en marcha, el dieciocho de abril de dos mil cinco, en este sentido resulta trascendental mencionar que la mayoría de estudiantes que han obtenido su libertad continúan sus estudios en los planteles de la UACM; otro punto a señalar es que no existe ningún caso documentado de reincidencia, en cuanto a las personas que iniciaron sus estudios de educación superior o universitaria del programa PESCER en los diferentes centros de reclusión con lo cual se puede acreditar claramente que la Universidad con clases presenciales en Centros de Reclusión está cumpliendo con los fines educativos y de reinserción social⁴.

³ Al final del presente documento se anexa en copias simples el convenio realizado entre la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

⁴ Es importante mencionar también que, por poner un ejemplo de los logros obtenidos, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a la fecha existen seis personas que se han titulado en el programa PESCER.

Así pues, en la Ciudad de México a partir del ejercicio real y pleno del Derecho a la Educación Superior Presencial de las personas privadas de la libertad se ven satisfechas cuatro cuestiones fundamentales que indudablemente también deben ser satisfechas en nuestro Estado, a saber:

- A) **El derecho de igualdad**, permitiendo a todos los hombres alcanzar su plenitud personal, sin perder de vista su ejercicio de derechos y responsabilidades sociales, respetando en este sentido la igualdad de oportunidades y acceso a la educación.
- B) **El derecho a la no discriminación por su condición social**, es decir, que el permanecer privados de la libertad no constituya condiciones naturales que permitan la discriminación en el ejercicio del Derecho a la Educación de Forma Presencial.
- C) **Concretar el derecho a la educación superior de calidad**, ya que han sido alejados de la educación sistémica, amplia y gratuita que se garantiza a todos los individuos.
- D) **Prepararlos para la participación y reinserción social de una mejor manera**, en función de que al alcanzar la libertad podrán conseguir un mejor empleo y más remunerado, lo cual traería como beneficio adicional reducir así el índice de reincidencia en las prisiones.

Tal como se ha expuesto, el Derecho a la Educación Superior es reconocido como un derecho humano en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte; en la Ciudad de México se creó el PESKER trayendo como resultado que la gente que inicia el estudio a nivel universitario dentro de las prisiones, no reincida en las mismas. En consecuencia, la presente iniciativa con proyecto de decreto inexorablemente impactaría de manera directa en las personas privadas de la libertad del Estado de Oaxaca, así como en la sociedad del mismo;

pero principalmente se mejoraría la calidad de reinserción social impartida en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 79.- La instrucción primaria será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero además deberá completarse con la enseñanza agrícola o el aprendizaje de un oficio o industria que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior presencial mediante la realización de convenios con instituciones educativas del sector público, quienes les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados y donde además se garantice:

- C) Ejecución de programas de Educación Media Superior y Superior presencial y semipresencial.**
- D) Diversas actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura.**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de marzo del año 2019.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. **DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.**
DISTRITO XXII
SANTIAGO PIROYTEPA NACIONAL